



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1710-02-AA/TC  
LIMA  
FÉLIX GONZALES OROSCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix Gonzales Orosco contra la Resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 57, su fecha 15 de abril de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que la demandada calcule adecuadamente la liquidación de sus pensiones devengadas desde el 05 de abril de 1993, y que se le otorgue pensión desde dicha fecha de conformidad con el artículo 80º del Decreto Ley N.º 19990, teniendo en cuenta que a la fecha de su cese había adquirido el derecho de obtener pensión de jubilación. Manifiesta que al practicarsele la liquidación de los devengados, únicamente se ha considerado el período del 23 de marzo de 1997 al 30 de setiembre de 1998, desconociéndose lo dispuesto en la Resolución N.º 055475-98-ONP/DC, aplicándose retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967 y vulnerando con ello sus derechos constitucionales.

La emplazada, pese a ser notificada, no contesta la demanda.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el recurrente reunió los requisitos para gozar pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, agregando que el abono de los reintegros por las pensiones dejadas de percibir debido a la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, se encuentra arreglado a ley, por lo que resulta amparable, debiéndose volver a calcular pensión del recurrente.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, aduciendo que de autos consta que el recurrente percibe una pensión incluyendo los criterios para calcularla conforme al régimen del Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, a partir del 5 de abril de 1993 por haber cumplido los requisitos de edad y años



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aportación, razón por la cual no se acredita la violación o amenaza de violación de derecho constitucional alguno.

### FUNDAMENTOS

1. Se advierte de autos que al recurrente se le ha otorgado y calculado su pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.
2. Por otro lado, no aparece de autos la fecha de presentación de la solicitud de prestaciones económicas por parte del recurrente, y, en todo caso, la demandada afirma que fue el 25 de marzo de 1998 razón por la cual las pensiones devengadas y en todo caso afirma que la demandada que fueron consideradas desde el 25 de marzo de 1997, conforme se acredita con la notificación de la demandada que obra en autos a fojas 5, y que ha sido presentada por el propio recurrente con la demanda, sin embargo, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle, al demandante.
3. El Tribunal ha señalado, en anteriores ejecutorias, que procede pagar devengados doce (12) meses antes de la solicitud –administrativa– de la prestación económica, tal como lo prescribe el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, pero no así en lo que respecta a reintegros, los cuales deben entenderse como montos dejados de pagar al haberse liquidado la pensión en forma diminuta por haberse aplicado un cálculo errado, o por haberse negado el derecho; es decir, que tanto los saldos diferenciales como el monto total denegado deberán abonarse desde el momento de la vulneración.
4. En el presente caso, al demandante se le ha liquidado conforme al Decreto Ley N.º 19990, y se le están otorgando los devengados doce (12) meses antes de la presentación de su solicitud de prestación económica, procediendo la emplazada conforme a lo dispuesto por el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*[Firma]*  
Dr. Daniel Figallo Rivasneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)